



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8243-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
LEOPOLDO EUGENIO
HERRERA CIPRIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, con el Voto Discordante del Magistrado García Toma y el Voto Dirimente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 19 de agosto de 2005, de fojas 55, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró improcedente *in limine* la demanda al estimar que el actor fue inducido a suscribir el contrato de afiliación con fecha 14 de julio de 1993, entonces a la fecha de interposición de la presente demanda había transcurrido el plazo contenido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en extemporánea.

La recurrida confirmando la apelada, declaró improcedente la apelada por los mismos fundamentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESIA RAMIREZ**

Landa Arroyo

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8243-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
LEOPOLDO EUGENIO
HERRERA CIPRIANO

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se debió a las presiones constantes de los asesores previsionales quienes advertían de la desaparición del Sistema Nacional de Pensiones y la pérdida de aportaciones, por lo que por desconocimiento se vio obligado a afiliarse (escrito de demanda de fojas 17); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8243-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
LEOPOLDO EUGENIO
HERRERA CIPRIANO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
VICTOR GARCIA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
GARCIA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8243-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
LEOPOLDO EUGENIO
HERRERA CIPRIANO

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)